



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1697

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar el artículo 180 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, a fin de establecer una agravante referente al delito de "Sexting".

PRESENTADA POR: Diputadas Ana Carmen Estrada García y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).

LEÍDA POR: Diputada Ana Carmen Estrada García (MORENA).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 04 de marzo de 2020.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Justicia.

FECHA DE TURNO: 10 de marzo de 2020.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Ana Carmen Estrada García

H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E.-

La suscrita, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 64; y fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, así como de la fracción I del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo a esta Soberanía a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto que reforma el artículo 180 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, a fin de establecer una agravante referente al delito de "Sexting"**. Lo anterior, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lamentablemente, en los últimos años, las Tecnologías de la Información (TIC) se han convertido en vehículos que permiten y perpetúan diversas formas de violencia de género.

Uno de los actos que más riesgo representa a la juventud de hoy en día y de forma particular a las mujeres, es la violación a la privacidad sexual e imágenes personales a través del internet y las redes sociales, dicha conducta ha permeado de manera dolosa y sin el consentimiento de las víctimas, utilizando las diversas plataformas digitales, publicando información e imágenes que atentan directamente contra la dignidad humana, conducta que marca la vida de todas las personas de cualquier extracto social, provocando con ello una afectación en su vida emocional y psicológica.



El **Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2017**, publicado por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**, muestra que la violencia en espacios digitales ha afectado más a mujeres que a hombres, pues al menos 9 millones de mujeres han experimentado algún tipo de violencia digital, las afectaciones de esta violencia van desde lo físico, hasta la afectación a su vida emocional.

La prevalencia de ciberacoso más alta se encuentra en los rangos de edad de 12 a 19 años y de 20 a 29 años¹. Las mujeres declararon vivir ciberacoso con un porcentaje por encima del captado para varones. La mayor prevalencia de ciberacoso se registra en Tabasco, con un 22.1%, arrojando el estado de Chihuahua un 16.5%. Cabe destacar que prevalencia refleja porcentajes sustancialmente diferenciales entre ambos sexos, resultando siempre menor para los hombres.

Un estudio similar realizado en Estados Unidos titulado **End Revenge Porn** a cargo de la **Cyber Civil Rights Initiative** (cuyas siglas en inglés son **CCRI**), revela que el 90% de las víctimas son mujeres, de las cuales el 68% tienen entre 18 y 30 años. De acuerdo al mismo estudio, **el agresor es conocido por la víctima, en el 57% de los casos se trata de la ex pareja, en su mayoría, hombres**. Asimismo, **en alrededor de 83% de los casos que tienen registrados, las víctimas fueron las que enviaron las fotografías a la persona que posteriormente las difundió sin su consentimiento.**²

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/ciberacoso/2017/doc/mociba2017_resultados.pdf pag 14.

² **Desnudos en línea: Análisis crítico de la difusión de imágenes y videos sexuales privados sin consentimiento de la persona que aparece en ellos en el contexto mexicano.** Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho que presentó Fernanda Gómez Balderas. Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Ana Carmen Estrada García

Al respecto debemos enfatizar que, la intimidad de cada persona no debe de ser revelada por nadie, si no media consentimiento tratándose de personas mayores de edad, quienes pudieren ser perjudicados o dañados en su imagen; y, en los casos de menores de edad, deben ser sancionados de manera ejemplar, pues con esa acción ilícita les afectan de manera radical su forma de vida, incluyendo en muchas ocasiones el suicidio.

Es importante distinguir de aquellas conductas que lesionan la libertad y la intimidad sexual, del “sexting” o sexteo. Esta actividad se refiere al envío de mensajes con contenido sexual a través de medios electrónicos, pues son mensajes con contenido sexual que una persona envía voluntariamente a otra, basándose en una relación de confianza o afectiva, razón por la que las personas que la realizan no perciben la sensación de peligro de que esas imágenes o conversaciones sean expuestas a terceros e incluso en páginas de pornografía en internet.

El “sexting” es parte de una serie de nuevas formas de experimentar la sexualidad a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC). Es importante reafirmar que el “sexting” es una práctica legítima y es parte de las libertades sexuales de las personas. En este sentido, el “sexting” es solo una conducta legítima que hace parte del derecho que toda persona tiene a expresar su propia sexualidad a través de su apariencia, comunicación y comportamiento (Asociación Mundial para la Salud Sexual, 2014). Por lo que parte del objetivo de la presente iniciativa es derogar dicho calificativo o definición de la conducta tipificada en el artículo 180 Bis de nuestro Código Penal.

La conducta que acertadamente se tipifica en el Código en comento es la revelación o difusión no consentida de material sexual que inicialmente se había elaborado y/o compartido en ejercicio de la libertad sexual.

Se estima que la comisión del delito se realiza desde dos vertientes más comunes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Ana Carmen Estrada García

1. El jaqueo de cuentas de correo electrónico, robo de dispositivos móviles, de información en computadoras o de algún medio de almacenamiento de información, que se extrae para obtener la información personal de sus víctimas y;
2. La aportación voluntaria de las víctimas en razón del vínculo emocional que mantiene con el sujeto activo del delito, hecho que se conoce como "Sexting", pero sin que ello signifique la autorización para su difusión, que generalmente se da en la ruptura de la relación sentimental, y que se utiliza para atentar contra la privacidad sexual de su víctima, hecho conocido como "pornografía de venganza".

Es en esta vertiente, donde encontramos un área de oportunidad a fin de perfeccionar el ordenamiento legal que sanciona dicha conducta, pues, la difusión no consentida de material con contenido sexual íntimo constituye un ataque contra la libertad sexual de la persona que decidió expresar su sexualidad a través de una imagen, grabación o contenido audiovisual y que comunica por un medio electrónico. Cuando un contenido es difundido sin el consentimiento de la persona que originalmente lo envió, se viola su facultad de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, a utilizar el propio cuerpo a voluntad sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, a seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, a hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las que no se desean.

Actualmente, esta conducta se ve agravada cuando se comete en contra de una persona menor de 14 años de edad o incapaz; pero, resulta necesario agravarla también, cuando el sujeto activo sea o haya sido cónyuge, concubino o concubina de la víctima, o si hubiere sostenido con ésta alguna relación sentimental o de hecho. Ya que suelen ser estas personas quienes quebrantan dolosamente la confianza que la víctima le tiene o tenía y con el objeto de dañarla, ya sea por venganza, celos, despecho, envidia, ruptura de una relación sentimental o cualquier otra variante y revelan o difunden sin consentimiento y en perjuicio de su intimidad, las imágenes, textos o grabaciones de contenido erótico o sexual que tienen de la víctima.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Ana Carmen Estrada García

Estoy convencida que la presente propuesta es útil para comenzar con el desarrollo de los mecanismos que permitan el uso de la TICs sin que ninguna persona se vea afectada en su integridad personal, en su honor, en su reputación y sus derechos humanos, ya que los delitos cometidos a través de dichas tecnologías tienen la variante que ésta se lleva a cabo con mayor facilidad y coloca a la víctima en una situación de mayor indefensión. La categoría de víctima y victimario se redimensiona frente a las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Esta clasificación adopta las características de aquéllas: el ataque es personalizado y al mismo tiempo, potencialmente masivo. Masivo en cuanto a su difusión, pero también en cuanto a los participantes del mismo.

Con esta propuesta, y en el marco de la conmemoración del día 8 de marzo, fecha en la que queremos visibilizar y erradicar la violencia contra las mujeres, se busca poner a nuestra legislación a la vanguardia en la protección de la privacidad sexual como bien jurídico tutelado de las y los ciudadanos, así como de las víctimas indirectas como son sus familiares, que conocen de manera personal a las víctimas del delito, ya que la sexualidad es una gran parte integral de la personalidad de todo ser humano por lo que proteger su privacidad debe favorecer al ejercicio de una vida íntima plena. En este sentido, someto ante esta representación popular el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 180 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputada Ana Carmen Estrada García

CAPÍTULO VII

Artículo 180 Bis.

A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa.

Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando:

- I. El delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediere su consentimiento.
- II. El sujeto activo sea o haya sido cónyuge, concubino o concubina de la víctima, o si hubiere sostenido con ésta alguna relación sentimental o de hecho.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los cuatro días de mes de marzo del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

**DIP. ANA CARMEN ESTRADA
GARCÍA**

Lourdes Valle A.

**DIP. LOURDES BEATRIZ VALLE
ARMENDÁRIZ**